

CONSTANCIA: A despacho del señor juez informándole que el pasado 07 de marzo de 2022, a las 5:00 de la tarde, venció el traslado de la anterior fijación en lista. Sin pronunciamiento

Armenia, Q., abril veintidós (22) de 2022.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 202100297 00
impugnación de paternidad
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho, a decidir el recurso de reposición y en subsidio de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de OSCAR URIEL LOPEZ GARZON, en contra del auto de fecha 21 de febrero del 2022, notificado a las partes por estado el día 22 de febrero del 2022, por medio del cual se tiene por contestada la demanda y se corre traslado por secretaria, a la parte actora, del escrito de las excepciones de fondo o mérito propuestas por la parte demandada.

RECUESTO PROCESAL

Con auto fechado en octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la demanda, se dispone dar traslado del auto admisorio a la parte demandada y oficiar al Laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA Genes, ubicado en la carrera 13 N° 1N-35 de Armenia, teléfono 7462504, a fin de que, certifique, si el Informe de Resultados de la toma de muestra de ADN con Código GMC 14568, realizada el 05 de noviembre de 2020, tomada a CAMILA LOPEZ COLORADO y al señor OSCAR URIEL LOPEZ GARZON, fue efectuada por esa empresa, e igualmente, se acredite si se encuentra, dicho laboratorio, certificado por autoridad competente, de conformidad con los estándares internacionales según lo establecido en la ley 721 de 2001.

El 28 de noviembre de 2021 el Laboratorio en mención, anexa Copia del informe de Ensayos Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación correspondiente al caso GMC14568 y certificado de Acreditación y Certificación, del cual se pone en conocimiento, y se corre traslado a la parte pasiva, por tres días, para los fines pertinentes, de que trata, el Parágrafo del art. 228 del Código General del Proceso.

Posteriormente, en atención a memorial poder allegado se reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. PAULA ANDREA MONTOYA AGUILAR, en su calidad de Defensora Pública, para representar a la parte pasiva, se tiene notificada por conducta concluyente a la señora CAMILA LOPEZ COLORADO del auto admisorio de la demanda, se ordena enviar copias del este proveído, de la demanda, anexos, del auto admisorio, y del

informe pericial allegado por el Laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA Genes, al correo de la Defensora Pública.

Con proveído de febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). se tiene por contestada la demanda y se corre traslado por secretaria, a la parte actora, del escrito de las excepciones de fondo o mérito propuestas por la demandada.

A través de la secretaria del juzgado se surtió el traslado de conformidad con los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso hasta el 01 de marzo de la presente anualidad,

Durante el término de su fijación en lista hubo pronunciamiento de la contraparte presentando recurso de reposición y en subsidio de apelaciones cual es fijado en lista hasta 07 de marzo de la presente anualidad, sin que se pronunciara la parte demandante.

Dado lo anterior, solicita el apoderado de la demandante que el auto de fecha 21 de febrero del 2022, sea revocado, se proceda por el Juzgado a ejercer el control de legalidad respectivo, fijar el inicio y final del término para contestar la demanda, y decretar que la contestación de la demanda se dio por fuera de los términos legales.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Asunto Concreto

Para resolver es necesario precisar, en primer lugar que, el Despacho en el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), no está dando dos términos, por cuanto, el de cinco días, es para que la parte demandante se pronuncie frente a la excepciones propuestas por la demandada, ya que el término de traslado de la prueba de ADN, se había corrido por tres días, con auto de diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021), precisamente por ese proveído, es que la Defensora Publica solicitó no darle valor probatorio a la prueba de ADN ANONIMA aportada por la actora.

Entre otras, por ello, dentro del auto materia de estudio, se hizo saber que, tal petición no es procedente, por cuanto no reúne los requisitos contemplados en el artículo 386 numeral 2 inciso 2 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la gestión para la citación de notificación personal a la demandada, esta fue enviada el día 22 de octubre del 2021, siendo recibida el día 29 de octubre de 2021, lo cual se corrobora con la certificación, obrante en el archivo #15 del Expediente digital. Actuación allegada por el interesado, atendiendo el requerimiento hecho por el despacho, en auto de noviembre 8 del 2021 (archivo #14)

Luego, el interesado en la notificación, allega el día 23 del mismo mes y año certificación de la citación para notificación (Por aviso) entregada en el domicilio de la demandada el 15 de noviembre de 2021. Gestión donde se pone de presente en forma conjunta, los resultados de la prueba genética allegada con el libelo demandatorio.

Del recuento anterior, advierte esta judicatura que, el argumento esgrimido por el recurrente, es de recibo, dado que, en efecto, las certificaciones del correo autorizado, respaldan lo dicho.

Posteriormente, el día 30 de noviembre de 2021, al recibir poder de la representante judicial de la parte pasiva, el juzgado profiere auto de fecha, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021), dentro del cual, en forma errónea, al no tener presente que, la notificación del extremo pasivo, ya se había realizado conforme a los parámetros del decreto 806 del 2020, se procede, a reconocer personería jurídica a la profesional, adicionando, equivocadamente, tener a la señora CAMILA LOPEZ COLORADO notificada por conducta concluyente.

Luego entonces, la decisión materia de inconformidad, proferido el día 21 de febrero de 2022 que, dio por contestada la demanda, es decir, considerando los términos desde la notificación por conducta concluyente, debe aclararse y por tanto susceptible de modificación, porque, no pueden existir en el plenario dos fechas diferentes, para considerar la notificación personal del extremo pasivo.

En suma, le asiste la razón, al recurrente, al señalar que, el despacho en el auto de fecha 21 de febrero del 2022, comete un yerro procesal, al considerar, tener por contestada en tiempo, el libelo demandatorio.

Así las cosas, como en efecto lo son, el despacho repondrá la decisión recurrida por la parte actora, incluyendo, la inconsistencia registrada en la constancia secretarial, para determinar finalmente que, la respuesta a la demanda, se dio en concreto, en forma extemporánea. De acuerdo a ello, no hay lugar, al traslado señalado en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

Pronunciamiento frente al Recurso de Apelación

No hay lugar a pronunciamiento alguno, frente al recurso de alzada, solicitado en forma solidaria, como quiera que, según lo motivado, sale avante el recurso de reposición

Por lo brevemente exteriorizado, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: **REPONER** las decisiones adoptadas en el auto de fecha febrero 21 de 2022, notificado por estado electrónico N° 31 del 22 de 3 febrero de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar, disponer que, la contestación de la demanda, conjuntamente con el traslado de la experticia genética puesta en consideración, se presentó por fuera de los términos procesales, es decir, fue una respuesta extemporánea.

SEGUNDO: **NEGAR** la concepción del Recurso de Apelación deprecado subsidiariamente, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE

FREDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ.

I.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2950fd2a0defb0119ec04794651ba9f54c89d3678313dfaf29b813303b78ecf**

Documento generado en 27/04/2022 06:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**